

IV.- LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1822

(Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo)

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso Constituyente:

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL PODER EJECUTIVO

Procurando el Congreso constituyente del Perú fijar los límites del poder ejecutivo que ha confiado á la Junta Gubernativa conforme al decreto de 21 de Setiembre, ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento.

CAPITULO PRIMERO DEL PODER EJECUTIVO PROVISIONAL

Art. 1. Administrará el poder ejecutivo una comision de tres individuos del seno del Congreso, elegidos á pluralidad absoluta y con igual autoridad; haciendo de presidente el que hubiere reunido mas sufragios.

Art. 2. Esta comision no turnará entre los individuos del Congreso.

Art. 3. Los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el juramento respectivo, pudiendo volver á su seno absuelta que sea su comision, y la correspondiente residencia.

Art. 4. Tendrá esta comision el nombre de SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU; y permanecerá hasta la promulgación de la Constitución, ó hasta que alguna circunstancia exigiere á juicio del Congreso el que se desprenda del poder ejecutivo, que conserva con arreglo al decreto de 21 de Setiembre.

Art. 5. En los expedientes de su respectiva atribucion firmarán ó rubricarán los decretos y providencias al menos dos individuos de la Junta.

Art. 6. Por enfermedad ó impedimento temporal de alguno de los individuos

de la Junta, quedará el despacho á cargo de los restantes, expresando el motivo de la falta del primero.

Art. 7. La mayoría decidirá los asuntos de la atribución de la Junta; quedando expedito el vocal que hubiere discordado para salvar su voto en libro separado.

Art. 8. Cuando todos los vocales discordaren, se pasará el negocio con el respectivo informe para que decida el Congreso.

Art. 9. La Junta Gubernativa tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 10. El sueldo de cada individuo de la Junta será de doce mil pesos, los que se pagarán por el Estado.

Art. 11. La Junta tendrá la guardia y honores que prescribe la ordenanza para los Capitanes Generales del Ejército.

Art. 12. Proveerá los empleos de la lista civil conforme al decreto particular que expida el Congreso; quien igualmente resolverá acerca de la eclesiástica.

Art. 13. La Junta presentará al Congreso mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública.

Art. 14. Nombrará la Junta los secretarios del despacho con arreglo al número de secretarías que resolviere el Congreso, dándole aviso antes de publicar el nombramiento.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACIONES AL CONGRESO

Art. 1. La Junta promulgará y mandará cumplir y ejecutar todas las leyes, decretos y órdenes del Congreso.

Art. 2. La fórmula que observará con las disposiciones que indica el artículo anterior será la siguiente: *"La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente:*

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el decreto, etc.).

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho", etc.

Art. 3. En las órdenes que por si expidiere la Junta observará esta fórmula: *"La Suprema Junta Gubernativa comisionada por el Soberano Congreso Constituyente:*

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo si-

guiente: (Aquí la órden).

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el secretario", etc.

Art. 4. La Junta Gubernativa se presentará al Congreso en sesión pública ó secreta, siempre que lo estime conveniente, avisándolo previamente para señalar la hora de su asistencia.

Art. 5. Toda consulta ó propuesta que haga el Gobierno al Congreso, se hará por oficio firmado de los tres.

CAPITULO III DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL PODER JUDICIARIO

Art. 1. Cuidará la Junta Gubernativa de que se administre justicia en todos los tribunales y juzgados, y de que se observen las leyes.

Art. 2. Prestará el auxilio necesario á los jueces, para que sus sentencias sean obedecidas y ejecutadas cumplidamente.

Art. 3. No podrá la Junta conocer de asunto alguno contencioso, civil ó criminal.

Art. 4. Cuidará de que á todo individuo se le guarden los derechos de libertad, propiedad y seguridad.

Art. 5. Solo podrá mandar arrestar, ó poner preso á algún individuo, cuando lo exija la salud pública; pero verificada la prisión, remitirá al reo con su causa á disposición del juzgado ó tribunal correspondiente, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 6. Podrá suspender por pronta providencia á todo empleado inepto, ó que haya delinquido en su oficio; pero remitirá inmediatamente los documentos que hubieren motivado la suspensión al tribunal competente, para que siga y fenezca la causa conforme á derecho.

Art. 7. La infracción de los dos artículos inmediatos, será reputada por un atentado contra la libertad y el honor de los ciudadanos, y cualquiera en este caso estará autorizado para recurrir por vía de queja al Congreso.

CAPITULO IV DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL TESORO PUBLICO

Art. 1. Todas las rentas y contribuciones se recaudarán é invertirán por la Jun-

ta Gubernativa, segun lo dispuesto por las leyes y decretos hasta aquí promulgados, y los que se fueren promulgando.

Art. 2. La Junta Gubernativa pasará al Congreso cada mes, ántes de imprimirlo, el estado del ingreso, inversión y existencias del Tesoro.

CAPITULO V DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

Art. único. Compete á la Junta Gubernativa la administración del Estado, la conservación del orden y seguridad exterior.

CAPITULO VI DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION A LOS NEGOCIOS DIPLOMATICOS

Art. 1. Nombrará y separará los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca de las demas potencias y gobiernos, con previo conocimiento del Congreso.

Art. 2. Solo el Presidente de la Junta firmará las correspondencias oficiales con los demas gobiernos en los casos necesarios, añadiendo siempre el título de *presidente*; pero los tres individuos acordarán las contestaciones. Los convenios y tratados que se acordaren conforme al artículo 5º del decreto de 21 de Setiembre; los decretos, órdenes, despachos, títulos, nombramientos, proclamas y pasaportes, se firmarán siempre por los tres individuos de la Junta.

CAPITULO VII DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACIONES A LA FUERZA ARMADA

Art. 1. La Junta Gubernativa tiene el mando supremo de las fuerzas del Estado, y dispondrá de ellas como convenga, sin que por esto deje de participarlo al Congreso en tiempo oportuno.

Art. 2. Ninguno de los individuos de la Junta Gubernativa podrá mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso.

Art. 3. Nombrará los oficiales militares, y les expedirá sus títulos hasta coroneles *inclusive*, mientras el Congreso fija el último grado de la escala militar.

Art. 4. La Junta Gubernativa pasará al Congreso mensualmente un estado ge-

neral del ejército en todos sus ramos existente en el departamento de la capital; y de todos los demas, incluso los cívicos de todo el territorio, cada seis meses.

CAPITULO VIII DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Art. 1. Los secretarios del despacho comunicarán las órdenes, llevarán las correspondencias oficiales de la Junta bajo su firma y responsabilidad, quedando rubricado el acuerdo de unas y otras en el libro correspondiente á cada secretaría.

Art. 2. Las correspondencias oficiales se dirigirán á los secretarios del despacho, para que ellos den cuenta á la Junta.

Art. 3. Toda orden ó resolución se autorizará por el respectivo secretario del despacho, previa la expresion de por orden de S.E.

Art. 4. Al margen de las órdenes que se expidieren por medio de los secretarios del despacho, rubricarán dos de los individuos de la Junta, sin cuyo requisito no deben ser obedecidas por aquél á quien se dirijan.

Art. 5. Los secretarios gozarán por ahora el sueldo de cuatro mil pesos libres de todo descuento ó pensión.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 14 de Octubre de 1822.- 3º.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente.- *JOSE SANCHEZ CARRION*, diputado secretario.- *FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI*, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 15 de Octubre de 1822.- 3.

JOSE DE LA MAR.- *FELIPE ANTONIO ALVARADO*.- *EL CONDE DE VISTA-FLO-RIDA*.

Por orden de S.E.

Francisco Valdivieso.